«el mismo salmo: *Y ahora reyes entended; instruios vo-*
«*sotros los que juzgais la tierra.* Asi pues, como todavia
«no servian los reyes al Señor en la epoca de los Aposto-
«les... no podian entonces prohibirse por las leyes las im-
«piedades, sino por el contrario se habian de ejercer.
«Mas despues que empezó á cumplirse lo que esta escri-
«to. *Lo adorarán los reyes de la tierra, le servirán to-*
«*das las gentes*; ¿que hombre cuerdo dirá á los reyes:
«*No cuideis de quien en vuestro reino combate á la Iglesia*
«*de vuestro Señor, no pertenece á vosotros cuidar en vues-*
«*tro reino, de quien quiere ser religioso y quien sacri-*
«*lego?*»

Estraña el impugnador de nuestra protesta, que no se admita el art. 123 de la constitucion *porque concede al poder secular intervencion en el culto y disciplina esterna*, y al mismo tiempo se impugne el 5.° *porque no da esa misma intervencion para mantener á viva fuerza á los religiosos en sus conventos, cosa que á la verdad nada influye en el órden publico encomendado al poder civil.* ¿Pero quién le ha dicho que es lo mismo *intervencion* que *proteccion*? Cuando alguno pide á su vecino proteccion contra los ladrones, no le pide que intervenga su casa y sus bienes: ni es intervencion la que una nacion solicita, cuando pide la proteccion de otra contra alguna invasion que la amenaza: ni el autor del anonimo, al querer que la autoridad publica lo proteja en sus bienes, desearia jamas la intervencion á que estan sujetos los de la Diocesis de Puebla. Cuando el Concilio ecumenico de Trento llamo á los principes cristianos *protectores de la santa fé y de la Iglesia*, ¿quiso por ventura decir que son interventores de la una y de la otra? Solamente *el espiritu de partido que oscurece y desfigura las cosas mas claras*, como se dice en el anonimo, ha podido hacer creer á su autor que

los Obispos mexicanos, al querer la proteccion de la potestad secular contra los que infieles á Dios quieren faltar á la obligacion que voluntariamente contrajeron para con Su Magestad, pidan intervencion: lo que piden, lo que desean es la defensa, el auxilio, la proteccion del brazo secular en favor de las leyes divinas y eclesiasticas. Mas no piden ni pueden pedir la esclavitud de la Iglesia, que se la prive de la libertad que le concedió su divino fundador: saben muy bien que por grande que sea la necesidad que tenga de un pronto socorro contra las heregias, el cisma ó cualquier otro mal que la amenaze; la tiene mucho mayor de conservar su independencia.

Supone el autor del anonimo, que al protestar el Obispo de Guadalajara contra el articulo relativo á libertad de imprenta, lo ha interpretado entendiendo que por él *se prohibe castigar al que publique doctrinas contrarias al dogma catolico.* Pero quien haya leido nuestra protesta, verá que no hemos hecho mas que trascribir el articulo y estarnos á su letra, sin interpretarlo ni darle otra inteligencia que la que de suyo dan las palabras. El articulo es el siguiente: *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia.* Esta proposicion es general, ni puede alguno que no sea el mismo legislador ponerle otras restricciones que las que allí mismo se espresan, y son estas: *La libertad de imprenta no tiene mas limites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz publica*: estas y no otras, son las excepciones que el Congreso constituyente quiso que tuviese *la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia.* Cuantas veces se habia hablado antes de libertad de imprenta, á todas esas excepeiones se añadia la de *escritos que ataquen*

el dogma; y ahora se omite. Esta omision algo significa, y mucho mas en un codigo en que muy de intento se suprimio el articulo de religion: esto es evidente, por mas interpretaciones benignas que se empeñen en darle los que quieren defender el articulo de que se trata; interpretaciones que no siendo autenticas, no pueden aquietar á los Prelados mexicanos, ni á ninguno de los que desean no se conceda á los ciudadanos el derecho de escribir contra el dogma católico.

En el anonimo se hace el argumento siguiente: "El «articulo constitucional prohibe publicar escritos contra «la moral: la moral veda lo ilicto: ilicito es lo que pro«hibe la ley, y leyes muchas tiene la Republica que ve«dan escribir contra la religion" ¿Y con ese sofisma pretende nuestro impugnador demostrar, que no tenemos razon para protestar contra el articulo en cuestion? Con el mismo argumento se probaria que dicho articulo no debia tener mas que una sola excepcion, la de la moral: porque *la moral veda lo ilicito: ilicito es lo que prohibe la ley, y leyes muchas tiene la Republica que vedan escribir contra la vida privada: leyes muchas tiene Mexico que vedan escribir cosa alguna que altere la paz pública.* Precisamente el no haberse limitado el legislador á exceptuar *los escritos contra la moral,* está demostrando que bajo ese nombre no quiso comprender todo lo prohibido por leyes anteriores.

Dice tambien el impugnador, que aun en el caso de darse por la Constitucion libertad de escribir contra el dogma, la Iglesia queda expedita para castigar con penas espirituales á quien tal haga; pero que respecto de los gobernantes, nuestro oficio ha de ser pedir y suplicar, no reclamar y mucho menos so pena de privacion de los sacramentos: ¿Mas qué nos dicen los santos Padres? que los principes *tienen obligacion de servir á Dios omnipotente y defender la santa fé catolica* (San Ambrosio ep. ad Valentin. 17) ¿Qué nos dice la Iglesia? que ellos por disposicion divina son *protectores de la santa fé* (Conc. Trid.) ¿Y quién no quiere cumplir con tan sagrado deber, se hallará en disposicion de recibir los sacramentos? ¡Ah! el precepto divino *Pasce oves meas* no nos obliga á absolver al indispuesto, al que insiste en no cumplir sus obligaciones: la detestacion de las culpas es indispensable, y sin esta previa disposicion la absolucion es nula, y el que la diere es el que *se hace reo de eterna condenacion.*

En ese mismo articulo constitucional, despues de concederse *la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia,* se añade inmediatamente: *Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura.* ¿Cómo se compone esta prohibicion con lo que tiene dispuesto la Iglesia en la ses. 4. del Tridentino? El santo Concilio dice: *A nadie sea lícito imprimir ni hacer imprimir libro alguno de cosas sagradas, ó pertenecientes á la religion, sin nombre de autor.... si primero no los examina y aprueba el Ordinario, so pena de excomunion.* Ningun catolico duda que un Concilio, y especialmente si es ecumenico, es una verdadera autoridad, ni duda tampoco que lo que acabamos de transcribir es una verdadera ley. Si el articulo constitucional se limitase á hablar de las leyes y autoridades civiles, malo seria, porque no está al arbitrio de estas dispensarse de una obligacion que les viene de mas alto; pero mucho peor es todavia hablar con esa generalidad "*Ninguna ley*" "*ninguna autoridad*" como suele hacerse cuando se quiere comprender á las eclesiasticas.

En seguida del art. 7.° habla el autor del anonimo, de la supresion del fuero eclesiastico. Dice en primer lugar que *jamas se ha citado, porque no existe, resolucion alguna de*

la Iglesia que se infrinja al suprimir el fuero. La que en nuestra protesta de 7 de Diciembre de 1855 se citó y copió, es la del Santo Concilio de Trento ses. 25. cap. 20. de reform. que dice asi: «Deseando el santo «Concilio que no solo se restablezca la disciplina eclesiastica «en el pueblo cristiano, sino que tambien se conserve sal«va y segura de todo impedimento; ademas de lo que ha «establecido respecto de las personas eclesiasticas; ha crei«do tambien *deber amonestar á los principes seculares de «su obligacion*, confiando que estos, como catolicos, y que «Dios ha querido sean los protectores de su santa fé é «Iglesia, no solo convendrán en que *se restituyan sus de«rechos á esta*, sino que tambien reducirán á todos sus «subditos al respeto que se debe al Clero, Parrocos y Supe«rior gerarquia de la Iglesia; no permitiendo que sus mi«nistros, ó magistrados inferiores, violen bajo ningun mo«tivo de codicia, ó por inconsideracion la inmunidad de la «Iglesia, ni de las personas eclesiasticas, *establecida por «ordenacion de Dios*, y por los sagrados canones; sino que «tanto ellos como los mismos principes (*una cum ipsis «Principibus*) presten la debida obediencia á las sagradas «constituciones de los sumos Pontífices y de los Concilios. «Decreta pues y manda que *por todos* sean observados los «sagrados canones y los Concilios generales todos, asi como «tambien las otras constituciones Apostólicas, dadas en fa«vor de las personas y de la libertad eclesiastica y contra «sus violadores, todas las cuales las renueva por el presen«te decreto. Por tanto, amonesta al emperador, á los re«yes, republicas, principes, y á todos y cada uno de cual«quier estado y condicion que sean, que á proporcion que «mas ampliamente gozen de bienes temporales y de auto«ridad sobre otros, con tanta mayor religiosidad veneren «lo que es de derecho eclesiastico, como que es peculiar «del mismo Dios, y está bajo su patrocinio....» Por este

decreto se vé que la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiasticas es *establecida por Dios y por los sagrados canones* (*Dei ordinatione et canonicis sanctionibus constitutam*), lo que indica que por lo menos no es de simple derecho civil revocable al arbitrio de los principes y aun sin consentimiento de la Iglesia: se ve tambien que la conservacion del fuero eclesiastico es *una obligacion de los principes seculares*. Tal es el juicio de un Concilio ecumenico, y que aun por confesion de ilustres protestantes, como Guizot, es la asamblea de mas grandes sabios que hasta ahora ha visto el mundo: se ve asimismo que dicho santo Concilio no se limitó á prohibir á los eclesiasticos la renuncia del fuero, como lo da á entender el inpugnador de nuestra protesta.

Ni viene al caso el ejemplo del propietario que *concede por el tiempo de su voluntad, el usufruto de una tierra á un padre de familia*. No seria exacta la comparacion aun en la suposicion de que el referido privilegio no reconozca otro origen que *una concesion de la autoridad civil*. En nuestra contestacion de 28 de Diciembre de 1855, dada al E. S. Ministro de justicia y negocios eclesiasticos, haciamos valer la enorme diferencia entre los privilegios que un soberano concede á sus subditos, y los que concede á otro soberano: estos segundos no se revocan al arbitrio del concedente, es necesario el acuerdo de ambos. Libre es un soberano para conceder ó no conceder alguna gracia á otro soberano; pero una vez acordada, no está en su mano quitarla: Conceda Mexico cualquier privilegio á Francia ó Inglaterra: ¿podrá sin acuerdo del agraciado despojarlo de él, y le valdrá el ejemplito del propietario, de que se hace merito en el anonimo? No, y mil veces no. Ahora bien, la Iglesia, como enseña la fé catolica, es una sociedad soberana é independiente: el privilegio del fuero se

ha concedido á ella en sus ministros, y no á los individuos del clero mexicano: y prueba de ello es que lo gozaba cualquier eclesiastico aun estranjero por el solo hecho de constar que era clerigo catolico, lo que no sucedia con los estranjeros militares. Luego sin consentimiento de la misma Iglesia no se podia revocar.

El Ilustre Colegio de abogados de Madrid, no obstante su empeño en sostener que el origen del fuero eclesiastico no era otro que las concesiones civiles, en ese mismo dictamen de 8 de Julio de 1770 n. 50 y siguientes decia asi: "Pero igualmente debe el Colegio en ho«nor de la justicia y de la Iglesia sentar, que *estos privi«legios son de una esfera muy eminente sobre todos los de «otra especie.* La naturaleza de los privilegios y sus «condiciones tienen para su graduacion dos reglas cier«tas y magistrales, ó tres, para decirlo todo. La cau«sa, el sujeto á quien se dispensan, y el concedente. De «aqui es, que los concedidos por la Iglesia á los princi«pes no estan sujetos á derogaciones, ni á otras provi«dencias pontificias por fuertes que sean; y si, *inconsul«to principe*, se intentasen alterar, los zelosos patronos del «fisco, no renunciarian el recurso de proteccion....¿Pues «que se dirá por el oposito, de los privilegios que los mis«mos principes concedieron á su dignisima Madre la I«glesia? ¿Hay en la linea de lo criado merito compara«ble con los que en su principio y progreso hizo, y los «que continua, y continuará haciendo hasta su termino? «No hay principe, ni reino, ni alguno da los mortales, «que deje de reconocerse sublimemente beneficiado de la «liberalisima mano de esta piisima y poderosisima Madre: «luego sus exenciones, aunque por una misteriosa pro«videncia del Creador, traigan origen de la potestad re«gia, *ya deben considerarse como remuneraciones one«rosas e indelebles, y como contratos de rigorosa jus«ticia, exentos de las comunes reglas de los privilegios.* «Por eso dijo Santo Tomas, que esta exencion se funda«ba en la equidad natural: *quod quidem naturalem ae«quitatem habet*....De esta casta son los privilegios y «exenciones de la Iglesia, en cuya ilustre confirmacion «no podemos omitir las clausulas de la ley real citada, «llenas de piedad y respeto: E pues que los gentiles que «no tenian creencia derecha, ni conocian á Dios cum«plidamente los honraban tanto, *mucho mas lo deben fa«cer los cristianos que han verdadera creencia*, é por en«de franquearon á sus clerigos, é los honraron mucho, lo «uno *por la honra de la fé*; é lo al, porque mas sin em«bargo pudiesen servir á Dios, é facer su oficio, que non «se trabajasen si non de aquello." Vease ahi como se esplicaba un colegio de abogados defensores acerrimos de los derechos de la corona y nada inclinados en favor de la Iglesia.

La segunda reflexion del autor del anonimo es la siguiente: *Si el fuero no es una concesion de la autoridad civil, sino una institucion del derecho divino ó eclesiastico; ¿por qué la Iglesia no ha condenado multitud de autores que defienden lo contrario?* Con igual razon pudiera preguntarsele al mismo: *Si el fuero es una concesion de la autoridad civil ¿como han tolerado los gobiernos, aun los mas absolutos y despoticos, multitud de autores que defienden lo contrario?* Reflexion semejante solo puede hacerla quien ignora ú olvida la diferencia enorme entre lo cierto y lo dudoso, entre lo opinable y lo que no es. En lo que es opinable entre catolicos, la Iglesia deja á cada uno en libertad de seguir lo que mas le agrade: la Iglesia en tales casos dice, *Unusquisque in suo sensu abundet*: la Iglesia no hace lo que en España se hizo con un pobre bachiller, que en el siglo proximo pasado se atrevió á defender cuestiones

opinables aun dentro del mismo reino, y sobre lo que puede leerse la contestacion del Sr. Rodriguez de San Miguel al opusculo titulado *Apuntamientos sobre derecho publico eclesiastico.*

¡Inculcamos á la juventud ciertas doctrinas, continúa el autor del anonimo, *y despues nos escandalizamos, la privamos de los sacramentos si la sostiene!* Solamente el deseo de hacer aparecer culpable al Episcopado mexicano ha podido inspirar al autor del anonimo tal especie. ¿A quien se ha privado de los sacramentos, porque defienda que el fuero debe su origen á una concesion de la autoridad civil? No es eso por lo que se niegan los sacramentos, no es eso lo que han reclamado los Obispos, sino el que la potestad secular quiera por si misma, y sin consentimiento de la Iglesia, revocar una gracia (en suposicion de que lo sea) que pudo conceder ó no conceder, pero una vez concedida y aceptada, no está en su arbitrio quitarla. El que dona alguna cosa, es libre para hacer ó no hacer la donacion; pero una vez hecha, y aceptada por el donatario, no puede el donante revocarla: esto lo saben todos.

Como nuestra protesta se estiende á aquella parte del art: 13 en que se dice: *Niguna persona ni corporacion puede... gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio publico, y esten fijados por la ley*; dice el autor del anonimo que *el culto y la administracion de sacramentos estan ya reconocidos como un servicio publico, y su retribucion está ya fijada por la ley, pues por leyes se han mandado siempre observar los aranceles.*

Es verdad que mientras estuvieron vigentes, una despues de otra, las diversas constituciones que se nos habian dado antes, y que declaraban ser la unica religion de Mexico la catolica apostolica romana, podia muy bien entenderse que servicio de esta religion, tan solemnemente reconocida y declarada nacional, se reconocia tambien como un servicio publico: lo uno era consecuencia del otro. ¿Deberemos, carisimos hermanos, formar el mismo juicio rigiendo la constitucion de 1857? ¡Ah, no! en este nuevo codigo no se ha querido hacer ese honor á la religion, sin embargo de ser tan conocida la voluntad de la inmensa mayoria de la nacion mexicana: el articulo que hablaba de ella en el proyecto, fue suprimido enteramente, y no solo en la parte que lo repugnaba la voluntad general: se ha querido emancipar al Estado de la Religion, sin embargo de ser esta una necesidad imprescindible, una exigencia poderosa del pueblo mexicano. Y no declarandose religion nacional, no ofreciendosele como otras veces que se le protegerá por leyes sabias y justas, no dandosele lugar en el nuevo codigo, echandola de intento en olvido; ¿se podrá decir que se la reconoce? Y si no se reconoce y mucho menos como nacional, ¿se reconocerá como servicio publico su culto?

¿Se la echa en olvido? ¡ojalá y siquiera eso fuese cierto en su totalidad, ya que por degracia lo es en parte! Se la echa en olvido para declararla nacional y ofrecerle proteccion; mas no se olvida para subyugarla, para privarla de su libertad é independencia sujetandola á intervencion en su disciplina externa, en su culto religioso. ¿Pero como sin reconocerla se la interviene? Del mismo modo que se hace con los votos monasticos: *la ley no puede autorizarlos*, y por lo mismo ni reconocerlos; sin embargo, la del registro civil fija en las mugeres la edad para unos votos que *no puede autorizar la ley.* Estraño podrá parecer esto; pero por muy estraño que parezca, está sucediendo asi, es un hecho, y las verdades de hecho no tienen replica.

Si pues no puede sin una manifiesta contradiccion re-